



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 341/2017, de 5 de abril de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 430/2013

SUMARIO:

Tasa por prestación de servicios para la protección de la contaminación acústica.

Sujeto pasivo. Las denuncias de supuestos focos de contaminación acústica que, a la postre, no se demuestren como tales, debe ser consideradas asimismo como una manifestación de la acción preventiva y que, en atención a tal consideración, los costes que de dichas denuncias se deriven habrán de ser asumidos por los titulares de las actividades efectivamente contaminantes. Los titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes, con arreglo al principio de «quien contamina paga», asimismo deben asumir los costes correspondientes a las investigaciones preventivas, incluidas las que derivan de una previa denuncia ciudadana y que no terminen con la constatación de un foco de contaminación acústica. El criterio de proporcionalidad debe presidir la prevención del medio ambiente. No se satisface dicho criterio con las reducciones en la cuota del 90 y 80 por ciento previstas en favor de los denunciantes, aun siendo significativas. Por ello debe anularse el precepto que atribuye la carga fiscal a los denunciantes, con lo que puede recaer el coste de los servicios sobre personas que no contaminan y que además contribuyen legítimamente a la acción preventiva contra la contaminación.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 20.

Ley 58/2003 (LGT), art. 2.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), art. 191.2.

PONENTE:

Don Rafael Pérez Nieto.

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA

Don RAFAEL PEREZ NIETO

Don JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO

Doña MARIA BELEN CASTELLO CHECA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000430/2013

N.I.G.: 46250-33-3-2013-0001218

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA



www.civil-mercantil.com

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA 341/17

En la ciudad de Valencia, a 5 de abril de 2017.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Rafael Pérez Nieto, don José Ignacio Chirivella Garrido y doña María Belén Castelló Checa, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 430/13, en el que han sido partes, como recurrente, don Abel , representado por la Procuradora Sra. Navarro Ballester y defendido por el Letrado Sr. Tormo Crepo, y como demandada el Ayuntamiento de Elche, representado por la Procuradora Sra. Gil Bayo y defendido por el Letrado Sr. López García. La cuantía es indeterminada. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se declare nulo el art. 3.1 a) de la Ordenanza impugnada.

Segundo.

La representación procesal de la parte demandada presentó escrito de contestación solicitando la desestimación del recurso contencioso- administrativo.

Tercero.

El proceso no se recibió a prueba y los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el día 5 de abril de 2017.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.



www.civil-mercantil.com

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios para la protección de la contaminación acústica en el municipio de Elche, aprobada el día 21-12-2012 (BOP de 28-12-2012).

La parte recurrente es don Abel , el cual alega que el artículo cuestionado de la Ordenanza no se ajusta a los tratados y principios de la Unión Europea así como al espíritu y finalidad de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y de su Disposición adicional sexta . Se queja de que "la tasa se presenta (para el denunciante) como un obstáculo disuasorio para denunciar y una traba para obtener la prueba de la contaminación acústica al afectado, actuando como sanción para el receptor acústico cuando el resultado de las mediciones son negativos". Invoca el principio de interdicción de la arbitrariedad.

La representación procesal del Ayuntamiento demandado opone que la tasa es satisfecha asimismo por quienes rebasan los niveles permitidos de ruido y que las tareas de inspección y verificación generan siempre el nacimiento de una obligación tributaria, con independencia de que el resultado sea positivo o negativo.

Segundo.

El art. 3º.1 de la Ordenanza establece: "En el caso de inspecciones efectuadas a instancia de terceros colindantes se considerará que es sujeto pasivo: a) El denunciante, en concepto de contribuyente, si con el resultado de la actuación de inspección o verificación se acredita que el denunciado cumple con lo dispuesto en la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica y el resto de la normativa aplicable al caso. En estos supuestos, la tarifa regulada en el epígrafe del art. 6º, tratándose de la primera denuncia del sujeto pasivo con resultado negativo en la medición, se le aplicará una reducción del 90%, en el supuesto de una nueva denuncia por parte del mismo sujeto pasivo con el resultado también negativo, la reducción aplicable será del 80% y a partir de dicho momento ya no se aplicará para las sucesivas denuncias reducción alguna".

El art. 6º, que trata de la "cuota tributaria", dispone: "La cuota tributaria se determinará de acuerdo con los siguientes tarifas:

	EUROS
1. Sonometría de locales, establecimientos u otros inmuebles,	300, 00.
2. Precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido,	100, 00.
3. Otras inspecciones, verificaciones o servicios no comprendidos en los anteriores apartados,	100, 00".

Por su lado, la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre , relativa a las "tasas por la prestación de servicios de inspección", prevé que "de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales , las Entidades Locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley". Según la Exposición de Motivos de dicha ley, la disposición habilita a las entidades locales "para repercutir el coste de las inspecciones sobre el titular del correspondiente emisor acústico objeto de inspección".

Como tiene dicho este tribunal en su STSJCV de 21-1-2011 (Sección Primera), "el régimen jurídico al que se sujeta la tasa por la prestación de servicios de inspección es el



www.civil-mercantil.com

establecido en la LRHL, actualmente contenida en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, cuyo art. 20.1 autoriza a las entidades locales al establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, definiendo el hecho imponible en forma concorde con el art. 2.2 de la LGT. El listado de supuestos en que puede establecerse la tasa se recoge en el art. 20.4 de la Ley, al que se incorpora el previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley del Ruido de 2003, quedando configurado el hecho imponible de la tasa como la prestación del servicio de inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Ruido de 2003. Atendida la naturaleza jurídica de la tasa, debe subrayarse que, en todo caso, las tasas se vinculan a 'una actividad o servicio de la Administración pública' (SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4 ; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 3; y ATC 407/2007, de 6 de noviembre, FJ 4), de modo que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la efectiva prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo".

Tercero.

Tal como recuerda la parte recurrente, el art. 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contempla -entre otros principios que han de informar la política europea de medio ambiente- el de "quien contamina paga" y también el principio de acción preventiva frente a la contaminación.

De dichos principios cabe extraer que las denuncias de supuestos focos de contaminación acústica que, a la postre, no se demuestren como tales, debe ser consideradas asimismo como una manifestación de la acción preventiva y que, en atención a tal consideración, los costes que de dichas denuncias se deriven habrán de ser asumidos por los titulares de las actividades efectivamente contaminantes. En efecto, una faceta de la acción preventiva frente a la contaminación acústica viene constituida por la investigación eficaz de posibles focos contaminantes. Dicha investigación comienza bien de oficio -así se contempla en el art. 3º, apartado 2º, de la Ordenanza cuestionada-, bien previa denuncia de los ciudadanos -normalmente, los afectados por el ruido-, la cual supone un instrumento irrenunciable de la prevención.

De lo que se deriva que los titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes, con arreglo al principio de "quien contamina paga", asimismo deben asumir los costes correspondientes a las investigaciones preventivas, incluidas las que derivan de una previa denuncia ciudadana y que no terminen con la constatación de un foco de contaminación acústica.

A este criterio es coherente la solución del apartado 2º a) del art. 3º de la Ordenanza, relativo al "sujeto pasivo", cuando establece que, "en el caso de inspecciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento: [...] Si con el resultado de la actuación de inspección o verificación se acredita que el titular de la actividad o propietario de la instalación, aparato u otro elemento que haya sido objeto de la misma cumple con lo dispuesto en la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica y resto de la normativa, no se liquidará la tasa al tratarse de un supuesto de exención". Por consiguiente, este tipo de acción preventiva, la de oficio, es subvenida por el resto de los sujetos pasivos de la tasa.

El criterio proporcionalidad tiene presidir asimismo la prevención del medio ambiente. No se satisface dicho criterio con las reducciones en la cuota del 90 y 80 por ciento previstas en favor de los denunciados, aun siendo significativas. En efecto, el art. 3º.1 a) impugnado atiende a datos puramente objetivos -no, v. gr., a la temeridad o al carácter infundado de la



www.civil-mercantil.com

denuncia- para atribuir la carga fiscal a los denunciantes, con lo que puede recaer el coste de los servicios sobre personas que no contaminan y que además contribuyen legítimamente a la acción preventiva contra la contaminación.

En consecuencia, hemos de acoger el motivo de impugnación y estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Cuarto.

De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA , han de imponerse las costas a la parte demandada, las cuales no podrán exceder de 1400 euros por los honorarios del Letrado y de 334, 38 uros por los derechos del Procurador.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º. Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Abel , y anulamos el art. 3º.1 a) de la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios para la protección de la contaminación acústica en el municipio de Elche, por ser contrario a Derecho.

2º. Se imponen las costas a la parte demandada.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA . La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, a 05 de abril de 2017.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.